

## **AUTO No. 02042**

### **POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio del 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Resolución 627 de 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 de 19 de octubre de 2010, Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y con el fin de dar cumplimiento al radicado 2015ER45878 del 18 de marzo de 2015, llevó a cabo visita técnica de inspección el día 05 de junio de 2015 a la sociedad **INDUSTRIA MANUFACTURERA Y COMERCIAL CORONA LTDA**, ubicada en la carrera 67 A No. 10 A - 94, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad emitiendo el Acta No. 2652, donde se requirió al representante legal de la Sociedad para que en el término de cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir del recibo del acta en mención, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectúe las acciones y ajustes necesarios para el control del ruido proveniente de las actividades relacionadas con su actividad comercial.
- Remitir un informe detallado las acciones o medidas realizadas.
- Remitir Certificado de Existencia y Representación Legal y/o registro de Matricula Mercantil del Sociedad.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento al Acta de Requerimiento No. 2652 de 05 de junio de 2015, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 17 de septiembre de 2015 a la precitada Sociedad, para determinar el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

**AUTO No. 02042**

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 10396 del 21 de octubre de 2015, en el cual se concluyó lo siguiente:

“(…)

**6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN**

**Tabla 7.** Zona de emisión – zona exterior al predio en el cual se ubican las fuentes de horario diurno.

LOCALIZACIÓN DEL PUNTO DE MEDICIÓN	DISTANCIA FUENTE DE EMISIÓN (m)	HORA DE REGISTRO		LECTURAS EQUIVALENTES dB(A)			OBSERVACIONES
		Inicio	Final	LeqAT	L <sub>90</sub>	Leqemisión	
Frente a la fachada de la industria	1.5	3:59:41 pm	4:05:15 pm	66,7	59,9	<b>65,6</b>	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro con las fuentes de generación de ruido en funcionamiento.

**Nota 1:** L<sub>Aeq,T</sub>: Nivel equivalente del ruido total; L<sub>90</sub>: Nivel percentil 90; Leq<sub>emisión</sub>: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

**Nota 2:** Se registraron 5:34 minutos de medición debido a condiciones meteorológicas en el sitio (llovizna), amparado en el **Artículo 20 de la Resolución 627 de 2006**. Condiciones meteorológicas. Las mediciones de los niveles equivalentes de presión sonora ponderados A, -L<sub>Aeq,T</sub>- deben efectuarse en tiempo seco, no debe haber lluvias, lloviznas, truenos o caída de granizo, los pavimentos deben estar secos, la velocidad del viento no debe ser superior a tres metros por segundo (3 m/s).

De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Dado que las fuentes de emisión sonora no fueron apagadas, se toma como referencia del ruido residual (L<sub>Aeq,Res</sub>) el valor L<sub>90</sub> registrado en campo, para realizar el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(L_{Aeq,1h})/10} - 10^{(L_{Aeq,1h,Residual})/10})$$

De esta forma, el **valor para comparar con la norma: 65,6 dB(A)**

(…)

## AUTO No. 02042

### 8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita realizada el 17 de Septiembre de 2015, teniendo como fundamento los registros fotográficos, el reporte de la medición y el acta de visita firmada por el Señor Elver Gómez en su calidad de Operario quien informó que como medidas de mitigación se re ubicaron las máquinas que se encontraban colindando con predios de uso residencial, de igual forma las emisiones sonoras producidas por **(1) TERMOFIJADORA, (1) INYECTORA, (1) CORTADORA, (1) SINFÍN, (1) TROQUELADORA, (1) DOBLADORA, (1) COMPRESOR** trascienden hacia al exterior de la industria, afectando a los vecinos y transeúntes del sector.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU-POT para el predio en el cual se ubica la **INDUSTRIA MANUFACTURERA Y COMERCIAL CORONA LTDA**, el sector está catalogado como un área de actividad **RESIDENCIAL** con zonas de actividad económica en la vivienda.

La medición de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente a la fachada de la industria a una distancia de 1.5 metros de la misma por ser el área de mayor impacto sonoro. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel de emisión de presión sonora ( $Leq_{emisión}$ ), es de **65,6 dB(A)**.

La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) de la industria es de -0,6 dB(A), valor que se califica como **APORTE CONTAMINANTE MUY ALTO**.

(...)

### 10. CONCLUSIONES

- En la visita de seguimiento realizada, se evidenció que las condiciones de funcionamiento no fueron modificadas con respecto a la visita realizada el día 05/06/2015, que originó el requerimiento por observancia técnica mediante Acta No. 2652; por lo cual al realizar la medición de los niveles de presión sonora se constata que la **INDUSTRIA MANUFACTURERA Y COMERCIAL CORONA LTDA, SUPERA** los niveles máximos permisibles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.
- La **INDUSTRIA MANUFACTURERA Y COMERCIAL CORONA LTDA, NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al Acta/Requerimiento No. 2652 del 05/06/2015, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental, por lo tanto se traslada al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, para la realización de las actuaciones correspondientes.

(...)"

## **AUTO No. 02042**

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2° establece que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 10396 del 21 de octubre de 2015, las fuentes de emisión de ruido compuestas por: una (1) termofijadora, una (1) inyectora, una (1) cortadora, una (1) sinfín, (1) troqueladora, una (1) dobladora y un (1) compresor utilizadas en el sociedad **INDUSTRIA MANUFACTURERA Y COMERCIAL CORONA LTDA**, ubicada en la carrera 67 A No. 10 A - 94 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de 65.6 dB(A) en una zona residencial en horario diurno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector B tranquilidad y ruido moderado, subsector zona residencial, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el artículo 2.2.5.1.5.10 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

## **AUTO No. 02042**

Que según la búsqueda realizada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio (RUES), la sociedad **INDUSTRIA MANUFACTURERA Y COMERCIAL CORONA LTDA** se encuentra identificada con NIT 900.427.475 - 3, y su representación legal se encuentra en cabeza del señor **JUAN CARLOS RIVERA GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.794.801.

Que por todo lo anterior, se considera que la sociedad denominada **INDUSTRIA MANUFACTURERA Y COMERCIAL CORONA LTDA**, identificada con NIT 900.427.475 - 3, ubicada en la carrera 67 A No. 10 A - 94 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS RIVERA GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.794.801 o quien haga sus veces, presuntamente incumplió los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el Artículo 9º de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: “...*Puente Aranda*...”

Que específicamente el inciso 3º del numeral 2º del artículo 4º de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: “...*Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...*”.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del Artículo 1º la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3º, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

### **AUTO No. 02042**

Que a su vez, el Artículo 5º de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1º del artículo en mención indica ***“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”***. (Negrilla fuera de texto).

Que de acuerdo al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 se indica que *“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido de la sociedad **INDUSTRIA MANUFACTURERA Y COMERCIAL CORONA LTDA**, identificada con NIT 900.427.475 - 3, ubicado en la carrera 67 A No. 10 A - 94 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona residencial ya que presentaron un nivel de emisión de 65.6 dB(A) en horario diurno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **INDUSTRIA MANUFACTURERA Y COMERCIAL CORONA LTDA**, identificada con NIT 900.427.475 - 3, representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS RIVERA GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.794.801 o quien haga sus veces, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el párrafo 2º del Artículo 1º del Decreto 446 de 2010, dispuso: *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público**.”* (Negrilla fuera de texto).

**AUTO No. 02042**

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2º del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1º del artículo 1º de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”*

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **INDUSTRIA MANUFACTURERA Y COMERCIAL CORONA LTDA**, identificada con NIT 900.427.475 - 3, ubicada en la carrera 67 A No. 10 A - 94 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS RIVERA GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.794.801 o quien haga sus veces, por incumplir presuntamente los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el Artículo 9º de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006, por generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles para un zona residencial en horario diurno y no emplear sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **JUAN CARLOS RIVERA GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.794.801 o quien haga sus veces en calidad de representante legal del sociedad denominada **INDUSTRIA MANUFACTURERA Y COMERCIAL CORONA LTDA**, en la carrera 67 A No. 10 A - 94 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**AUTO No. 02042**

**PARÁGRAFO.-** El representante legal de la sociedad **INDUSTRIA MANUFACTURERA Y COMERCIAL CORONA LTDA**, señor **JUAN CARLOS RIVERA GOMEZ** o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula de la Sociedad o documento idóneo que lo acrediten como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 19 días del mes de noviembre del 2016**



**Oscar Ferney Lopez Espitia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2016-1107*

**Elaboró:**

DIANA CAROLINA CORONADO PACHON	C.C: 53008076	T.P: N/A	CPS: 20160446 DE 2016	CONTRATO FECHA EJECUCION:	22/09/2016
--------------------------------	---------------	----------	-----------------------	---------------------------	------------

**Revisó:**

GLADYS ANDREA ALVAREZ FORERO	C.C: 52935342	T.P: N/A	CPS: 20160236 DE 2016	CONTRATO FECHA EJECUCION:	23/09/2016
------------------------------	---------------	----------	-----------------------	---------------------------	------------

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES	C.C: 1073153756	T.P: N/A	CPS: 20160762 DE 2016	CONTRATO FECHA EJECUCION:	28/09/2016
----------------------------	-----------------	----------	-----------------------	---------------------------	------------

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: 20160709 DE 2016	CONTRATO FECHA EJECUCION:	26/09/2016
--------------------------------	---------------	----------	-----------------------	---------------------------	------------





**AUTO No. 02042**

OSCAR ALEXANDER DUCUARA  
FALLA

C.C: 79842782 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 23/09/2016

**Aprobó:**  
**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA

C.C: 11189486 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 19/11/2016